



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **CI FRONTIER NEXT S.A.S.** identificada con Nit. 802.022.622-5, representada legalmente por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.056, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Concesión Integrado **GIL-152**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-152** (i) El 22 de mayo de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. GIL-152, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y el señor **MEDARDO MOLINA PÉREZ**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, en el departamento **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 44,68326 hectáreas, por el término de treinta (30) años, inscrito el 18 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional. (ii) Mediante Resolución N. GTRCT- 0011 de 05 de enero de 2011 se perfecciona la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión a favor de **CARBOMINE S.A.**, representada legalmente por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA**, la cual se inscribió el 25 de agosto de 2011 en el Registro Minero Nacional. (iii) Que Mediante Resolución No. 1176 del 28 de marzo de 2014, inscrita el 21 de mayo de 2014 en el Registro Minero Nacional, se acepta el cambio de nombre o razón social de la sociedad **CARBOMINE S.A.**, por el de **CARBOMINE SAS**, con Nit. 830.514.853-3. (iv) Mediante Resolución No. 0152 del 02 de octubre de 2014, inscrita 25 de octubre de 2016 en el Registro Minero Nacional el, se procede a: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE DOS (2) años a la etapa de Exploración, presentada por el titular CARBOMINE S.A.S. del Contrato No. GIL-152. PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. GIL-152, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: Cinco (5) años para exploración; tres (3) años para Construcción y montaje; y el término restante, esto es en principio veintidós (22) años para explotación. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución GSC-ZN No. 0152 del 02 de octubre de 2014. (...) Confirmada mediante la Resolución No. GSC-ZN 00192 del 13 de Julio de 2016. (v) Mediante Resolución VCT 974 del 09 de agosto de 2023, inscrita el 29 de noviembre de 2023 en el Registro Minero Nacional, con ocasión a la figura jurídica de fusión presentada, se acepta el cambio de nombre o razón social de la sociedad **CARBOMINE S.A.**, por el de **CI FRONTIER NEXT S.A.S.** con Nit. 802.022.622-5, corregida por la Resolución No. VCT 1387 del 17 de noviembre de 2023, inscrita el 29 de noviembre de 2023 en el Registro Minero Nacional. **CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKS-122:** (vi) El 25 de enero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y la sociedad **CARBOMINE S.A.**, suscribieron contrato de concesión No. GKS-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de **SARDINATA (NORTE DE SANTANDER)**, con una extensión superficial de 46 HECTÁREAS y 9440,1 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 AÑOS: (3 Exploración, 3 Construcción y Montaje y 24 Explotación), inscrito el 10 de mayo de 2013 en el Registro Minero Nacional. (vii) Mediante Resolución No. 1176 del 28 de marzo de 2014,**

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

inscrita el 21 de mayo de 2014 en el Registro Minero Nacional, se acepta el cambio de nombre o razón social de la sociedad CARBOMINE S.A., por el de CARBOMINE SAS., con Nit. 830.514.853-3. (viii) Mediante Resolución VCT 974 del 09 de agosto de 2023, inscrita el 29 de noviembre de 2023 en el Registro Minero Nacional, con ocasión a la figura jurídica de fusión presentada, se acepta el cambio de nombre o razón social de la sociedad **CARBOMINE S.A.**, por el de **CI FRONTIER NEXT S.A.S.** con Nit. 802.022.622-5, corregida por la Resolución No. VCT 1387 del 17 de noviembre de 2023, inscrita el 29 de noviembre de 2023 en el Registro Minero Nacional. **ANTECEDENTES COMUNES A LOS EXPEDIENTES:** (ix) Que Mediante oficio con radicado No. 20169070004542 del 03 de febrero del 2016, la señora ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO en calidad de apoderada de la empresa titular de los contratos de concesión GIL-152 y GKS-122, solicita iniciar trámite de integración de áreas correspondientes a los contratos de concesión antes mencionados. (x) Que Mediante radicado No. 20169070018392 del 13 de mayo del 2016, la señora ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO en calidad de apoderada de la empresa titular, allega Programa Único de Exploración y Explotación, con el fin de adelantar trámite que permita la integración de los contratos de concesión Nos. GIL-152, y GKS-122. (xi) Que mediante concepto técnico PARCU-0387 del 26 de mayo de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control, evaluó el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la integración de áreas de los contratos de concesión Nos. GIL-152, y GKS-122 y solicitó complementar y aclarar el mismo. (xii) Que mediante radicado No. 20169070027272 de 28 de julio de 2016, la apoderada de los títulos GIL-152 y GKS-122, allegó nuevamente para evaluación y aprobación, el Programa Único de Exploración y Explotación a ejecutar respecto de los títulos mineros GKS-122 y GIL-152 de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001. (xiii) Que mediante concepto técnico PARCU-0651 de 08 de agosto de 2016, se realiza la evaluación técnica del PUEE presentado con radicado No. 20169070027272 de 28 de julio de 2016, y en las conclusiones, entre otros aspectos, se recomienda aceptar y aprobar el documento técnico presentado por el titular de los contratos GIL-152 y GKS-122, ya que cumple con lo requerido en la Resolución 209 de 14 de abril de 2015. (xiv) Que mediante Auto PARCU-1011 del 26 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera acogió el concepto técnico PARCU-0651 de 08 de agosto de 2016 y en consecuencia procedió APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación. (xv) Que mediante **Resolución VCT – 369¹ del 29 de julio de 2022**, se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Integración de las áreas correspondientes a los títulos mineros Nos. GIL-152 y GKS-122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento...** **ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente resolución elaborar la minuta del contrato de concesión producto de la integración autorizada en el artículo primero del presente acto administrativo, con la placa No. GIL-152, atendiendo las siguientes características: (...)**” (xvi) Que mediante **Concepto Técnico de fecha 04 de octubre de 2023** emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros, se evaluó el área de los Contratos de Concesión No. GIL-152 y GKS-122 concluyendo que: “(...) 3.3 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, se determinó que el área de integración de los Contratos de Concesión Nos. GIL-152 Y GKS-122; No presentan superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)” (xvii) Que, una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el día 14 de mayo de 2024, se verificó que la sociedad **CI FRONTIER NEXT S.A.S.** con Nit. 802.022.622-5 y su representante legal el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.056, no registran sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No. 246928348 y 246928529

¹ Resolución en firme el 25 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria VSC – PARCU-0138 del 21 de octubre de 2022.



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

respectivamente. (xviii) Que, una vez consultados los antecedentes en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, se verificó que la sociedad **CI FRONTIER NEXT S.A.S.** con Nit. 802.022.622-5 y su representante legal el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.056 no se encuentran reportados como responsables fiscales según códigos de verificación No. 8020226225240514134247 y 15321056240514134351 de fecha 14 de mayo de 2024. (xix). Así mismo, verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional se constató que el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.321.056 no registra antecedentes penales ni requerimientos judiciales a fecha 14 de mayo de 2024, así como tampoco, se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, con Registro Interno de Validación No. 92122730 del 14 de mayo de 2024. (xx) Consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el día 14 de mayo de 2024, no se evidencia prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponde a la sociedad titular de los contratos No. **GIL-152** y **GKS-122**, a su vez, conforme certificados de registro minero de fecha 14 de mayo de 2024, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares. (xxi) Que el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 establece: *"Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa a único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultanea o alterativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión, Cuando en el programa único de exploración y explotación solo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vi gentes los contratos originales."* (xxii) Que el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 adicionó un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de **cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero si deben pertenecer a un mismo yacimiento**, así: *"Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento..."* Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite de integración de áreas el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte DEL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se entienden como minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero; como minerales en liga íntima, aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, y como subproductos, aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **CLÁUSULA SEGUNDA.** – Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	SARDINATA - NORTE DE SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	91,5104 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN

ID	LATITUD	LONGITUD
1	8,21090	-72,71619
2	8,21072	-72,70300
3	8,21085	-72,70300
4	8,21083	-72,69811
5	8,20334	-72,69814
6	8,20336	-72,70303
7	8,20769	-72,70301
8	8,20773	-72,71477
1	8,21090	-72,71619

Las Coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión Integrado GIL-152, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio **SARDINATA** departamento **NORTE DE SANTANDER** y comprende una extensión superficial total de **91,5104 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración hasta el **17 de junio del 2039**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y el artículo octavo de la Resolución 209 de 14 de abril de 2015 proferida por la ANM, iniciando etapa de **EXPLOTACIÓN** de conformidad con lo aprobado en el Programa Único de Exploración y Explotación y en la Resolución No. VCT 369 del 29 de julio de 2022 proferida por la VCT de la ANM. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO**



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. -**

Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de

que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. -** Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse

el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA**

SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar

cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación "PUEE", así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el

acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar

cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa Único de Exploración y Explotación "PUEE aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los

cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades

minera y ambiental. El mencionado Programa Único de Exploración y Explotación "PUEE, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y

en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto,

EL CONCESIONARIO deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o

que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo, así como las contraprestaciones

adicionales pactadas en el contrato. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional,

departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme con las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.9.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.10.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO 1°:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.11. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la explotación y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO 1°:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.12** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.13.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de **EL CONCESIONARIO** en los títulos **GIL-152** y **GKS-122**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable solidariamente ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 12 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas, **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL**



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** - En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios. Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. GIL-152 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD CI FRONTIER NEXT S.A.S.

contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
Anexo No.2. Programa Único de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales
Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras aprobado
Anexo No.4. Programa Único de Exploración y Explotación para la integración de áreas de los títulos Nos. GIL-152 y GKS-122 aprobado.
Anexo No.5. Plan de Gestión Social
Anexo No.6. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificados Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR'
- Antecedentes judiciales / representante legal
- Certificado Medidas Correctivas RNMC /representante legal
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

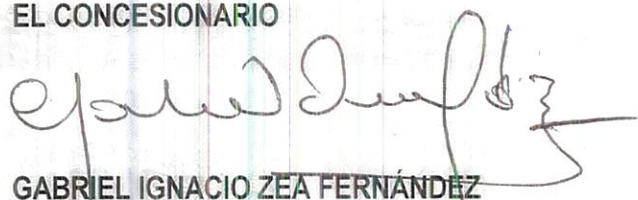
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

11 JUL 2024

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ
Representante Legal
CI FRONTIER NEXT S.A.S.

Elaboró C.T.: Nestor Fidoly Naranjo / Ingeniero de Minas GEMTM
Proyectó: Carolina Silva / Abogada GEMTM
Filtró: Alejandra Torres Barrera / Abogada Filtro GEMTM
Revisó: Aura Vargas / Asesora GEMTM-VCT
Ing. Juan Carlos Vargas Losada - Gestor Grupo Catastro y Registro Minero
Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM